



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 12261 RESOLUCIÓN FALLO No. 8379-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
LIBER TAX S.A
NIT. 9001739182
CARRERA 73 BIS No. 52 B - 13
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	8379-19
EXPEDIENTE:	1359-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	11/18/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8379-19 DE 11/18/2019** del expediente **No. 1359-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **11 de diciembre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

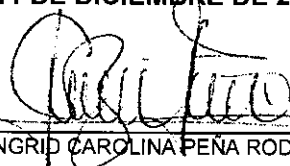
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8379-19 DE 11/18/2019** del expediente **No. 1359-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)..

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en nueve (9) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 8379-19 DE 11/18/2019 del expediente No. 1359-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **17 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCION N° **8379-19**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE LIBER TAX S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 900.173.918-2.

LA SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 672 de 2018, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes;

1. ANTECEDENTES

La Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorando SDM-DCV-63638-17 de fecha 26 de mayo de 2017, solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa contra la empresa de transporte **LIBER TAX S.A.**, identificada con **NIT. 900.173.918-2.**, por presuntamente permitir la operación de los vehículos por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor. (Folios 1 a 5 del expediente).

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, mediante Resolución No. 2126-17 de fecha 26 de julio de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **LIBER TAX S.A.**, identificada con **N.I.T. 900.173.918-2.**, por los siguientes cargos: **PRIMER CARGO:** Por presuntamente permitir la operación de los equipos por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015; **SEGUNDO CARGO:** Por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos que se encuentran vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013. (Folios 19 a 21 del expediente).

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución notificada personalmente a la señora María Rosalba Gómez Romero, en su calidad de Representante Legal de la empresa de transporte investigada, el día 25 de agosto de 2017. (Folios 24 a 29 del expediente).

La empresa de transporte investigada, no procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez, que no allegó escrito de descargos y solicitud probatoria.

Mediante Auto No. 1481-18 de fecha 23 de marzo de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, decidió sobre pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa. Auto comunicado mediante oficio SDM-SITP-64858 de fecha 09 de abril de 2018, y recibido por la investigada el día 11 de abril de la misma anualidad. (Folio 51 del expediente).

La empresa de transporte investigada, no procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción, toda vez, que no allegó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El mandato del artículo 365 de la Constitución Política, preceptúa:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Por su parte, la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 al respecto estipulan:

Artículo 2º.- Principios Fundamentales.

(...)

b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas (...).”

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...).”*

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes”.*

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, sostiene:

“Artículo 2.2.1.3.1.1 Autoridades de transporte. *Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*

(...)

- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

(...)"

Como consecuencia y por disposición legal, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o autoridades municipales que tengan asignada la función”

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.”

“Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

La Resolución 315 de 2013, Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones, preceptúa en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 2: Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo

(...)”

Artículo 3: Mantenimiento de vehículos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

PARÁGRAFO. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del

mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”.

3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

- 3.1. Memorando SDM-DCV-63638-17, recibido por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, el día 16 de mayo de 2017, presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual solicita se inicie investigación en contra de la empresa LIBER TAX S.A identificada con NIT. 900.173.918-2. (Folios 1 a 4 del expediente).
- 3.2. CD de información de la visita administrativa realizada el día 25 de abril de 2017 a la empresa LIBER TAX S.A., identificada con NIT. 900.173.918-2. (Folio 5 del expediente)
- 3.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa LIBER TAX S.A., identificada con NIT. 900.173.918-2, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 6 a 8 del expediente).
- 3.4. Formato informe del Acta de la visita administrativa realizada el día 25 de abril de 2017 a la empresa de transporte LIBER TAX S.A., identificada con NIT. 900.173.918-2. (Folios 9 a 12 del expediente).
- 3.5. Formato del Informe de la visita administrativa, realizada 25 de abril de 2017 a la empresa de transporte LIBER TAX S.A., identificada con NIT. 900.173.918-2. (Folios 13 a 18 del expediente).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el pronunciamiento de fondo, es de advertir que la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y estricta vigilancia, que el otorgamiento de este permiso está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad del transporte..

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre las pruebas obrantes en el plenario.



Ahora bien, de acuerdo con la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa **LIBER TAX S.A.**, identificada con **NIT 900.173.918-2.**, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se confirma que la empresa de transporte contra la cual se inicia la investigación se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Investigaciones del Transporte Público, en específico de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el memorando SDM-DCV-63638-17 de fecha 12 de mayo de 2017, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual pone en conocimiento a esta Subdirección, presuntas irregularidades encontradas en la empresa de transporte LIBER TAX S.A., como consecuencia de la Visita Administrativa Integral realizada el día 25 de abril de 2017, donde se verificó por parte del equipo auditor de la Secretaría Distrital de Movilidad la vigencia de los requisitos y condiciones de la habilitación de la empresa, encontrando que la sociedad investigada presuntamente permite la operación de los equipos por conductores que no se encuentran vinculados al sistema de seguridad social y por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo a los vehículos que conforman su parque automotor, quedando constancia en el Formato del Informe de la Visita Administrativa TPI-SDM-024 de fecha 26 de abril de 2017, obrante a folios 13 a 18 del plenario.

En ese orden, este Despacho procedió a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa LIBER TAX S.A., mediante Resolución No. 2126-17 de fecha 26 de julio de 2017, donde se procedió a formular dos (2) cargos, que a continuación serán objeto de análisis de conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del plenario y la normatividad aplicable al caso.

PRIMER CARGO: por presuntamente permitir la operación de los vehículos por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

Fundamenta este cargo, el hallazgo presentado por la Dirección de Control y vigilancia en el numeral 1 del Memorando DCV-63638-17 de fecha 16 de mayo de 2016, que señala:

"1. La empresa permite la operación de sus vehículos por conductores que NO se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en calidad de "COTIZANTES"

La anterior aseveración, teniendo en cuenta que, al momento de realizar la verificación de la documentación aportada por la Empresa respecto de los conductores se evidencio lo siguiente (...)

- a. Seis (6) conductores NO cuentan con afiliación al Sistema de seguridad social en salud.*
- b. Once (11) conductores NO cuentan con afiliación al sistema de Pensiones.*
- c. Diez (10) conductores NO cuentan con afiliación a una ARL.*

(...)

Esta descripción, también la realiza el grupo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, en el Acta de Visita Administrativa, (visible a folios 9 a 12 del expediente) realizada el día 25 de abril de 2017, por medio de la cual, se puso de presente a la empresa los hallazgos encontrados, tal como se constata con la firma, tanto de los profesionales de la comisión de la visita, como la señora María Rosalba Gómez Romero, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa, precisando el hallazgo de la siguiente manera:

"7 Documentación de conductores

De una relación de doce (12) conductores activos suministrados por la empresa de transporte de servicio público individual de pasajeros en vehículos taxi LIBER TAX S.A, se toma el 100 % correspondiente a 12 conductores de la empresa observando lo siguiente:

(...)

No	Requisito	Documentos y/o información magnética requerida	ASPECTOS REVISADOS	DESCRIPCIÓN DE LAS SITUACIONES ENCONTRADAS	INSUMOS	CONFORME
2	Artículo 34 de la Ley 36 de 1996, Artículo 26 del Decreto 1703 de 2002 y Artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2016.	Registro De Afiliación Al Sistema General De Seguridad Social Como (Cotizantes)	Existencia Y Pago De Pensión Mensual	Se Solicitaron 12 Conductores, Faltando 11 Pagos De Pensión	(folio 22)	NO
			Existencia Y Pago De Salud Mensual	Se Solicitaron 12 Conductores, faltando 6 Pagos De Salud		NO
			Existencia Y Pago De ARL Mensual	Se Solicitaron 12 Conductores, faltando 10 Pagos De ARL		NO

La anterior descripción, se procedió a confrontar con la lista de conductores "LISTA DE CHEQUEO CONDUCTORES LIBER TAX S.A", allegada por la Dirección de Control y Vigilancia, el cual, obra en un CD a folio 5 del plenario, donde se procede a observar lo siguiente:

AL CALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. SECRETARIA DE MOVILIDAD		SISTEMA INTEGRADO DE GESTION PROCESO REGULACION Y CONTROL FORMATO LISTA CHEQUEO CONDUCTORES EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL Y TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO										SISTEMA INTEGRADO DE GESTION ORIGINADO		
		Código: PM03 - PR05 - F03					Versión: 2.0							
VISITA ADMINISTRATIVA INTEGRAL A EMPRESAS HABILITADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO URBANO E INDIVIDUAL EN BOGOTÁ D.C. EMPRESA: LIBERTAX S.A.														
LISTA CHEQUEO CONDUCTORES EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO E INDIVIDUAL														
Nº	NOMBRE	IDENTIFICACION C.C.	CONTRATO DE SERVICIOS	EXPERIENCIA TRABAJADA CONTROL	PAGOS AJUSTADOS (COTIZACIONES)	Salud	ARL	PENSION	Observaciones	Observaciones	Observaciones	Observaciones	Observaciones	Observaciones
1	JOSÉ CALIXTO JIMÉNEZ BARRIAS	581115	19275165	no suministrado	no suministrado									
2	MIGUEL ALFONSO CASTILLO QUINTERO	MDZ452	75627442	no suministrado	no suministrado									
3	LUIS FRANCISCO RAMÍREZ GONZÁLEZ	MDV645	75117062	no suministrado	no suministrado									
4	LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ VARGAS	SVR325	19211892	no suministrado	no suministrado									
5	ERNESTO RAÚLLA SALGADO	VFC568	2257721	no suministrado	no suministrado									
6	ALFREDO CUELLOS SOTO	VEB321	19215621	no suministrado	no suministrado									
7	MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	SIG330	9318277	no suministrado	no suministrado									
8	MIGUEL STEVEN RUIZ LOPEZ	VER346	102838392	no suministrado	no suministrado									
9	JOSÉ ALBERTO ACOSTA PADANA	VER346	102838392	no suministrado	no suministrado									
10	ALBERGO JOSÉ SÁNCHEZ CASTAÑO	VER342	11225324	no suministrado	no suministrado									
11	MIGUEL ISMAEL MORAÑO GOMEZ	SIRE71	21155415	no suministrado	no suministrado									
12	LUIS ALFREDO SALVA DIAZ	SIM852	18486828	no suministrado	no suministrado									

- 1. Verificado e satisfacción
- 2. Incumple
- 3. Cumple parcialmente
- 4. Se concedió plazo para su presentación
- 5. Infracción de tránsito
- 6. Infracción de tránsito con acuerdo de pago al día
- 7. Infracción de tránsito con acuerdo de pago en mora

En este orden de ideas, se tiene que una vez que la Dirección de Control y Vigilancia procedió a verificar Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAF, encontró que de la totalidad de los conductores que hacen parte de la empresa de transporte, la investigada no cumplió con el requisito de afiliación al sistema de seguridad social en tres (3) de ellos; es decir, que de seis que inicialmente se habían encontrado en el hallazgo, solo 3 cumplieron con dicho requisito.

De igual manera, se tiene que incumplió con el requisito de afiliación al sistema de pensión, al no realizar el pago de nueve (9) conductores, es decir, solo cumplió con la obligación de dos de ellos. De modo similar se tiene, que tampoco procedió a realizar el pago al sistema de la ARL de nueve (9) conductores.

Así las cosas, el Despacho evidencia el incumplimiento de dicha obligación por parte de la empresa, al no proceder a vigilar y constatar la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores que operan los vehículos vinculados a su parque automotor.

Sobre este aspecto, es importante advertir a la empresa de transporte que no puede desconocer la obligación que tiene sobre sus vinculados, al ser un ente organizado en quien se delegó la prestación de un servicio público esencial, en razón al alcance de la habilitación que le ha entregado el Estado para la operación del servicio público colectivo de pasajeros, tal como lo describe el **artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2.**

Ahora bien, la conducta imputada recae sobre la obligación que impone el artículo 34 de la ley 336 de 1996, que requiere de acciones contundentes a efectos de vigilar y constatar la afiliación de los conductores al Sistema General de Seguridad Social, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley al respecto. Por ende, debe tomar medidas adecuadas tendientes a verificar que quienes operan sus equipos se encuentran afiliados en calidad de cotizantes a Salud, Pensiones y Riesgos Laborales y constatar el pago de los aportes respectivos; en virtud de la habilitación que se le ha otorgado para la operación del servicio público individual de pasajeros.

Sumado a lo expuesto, cabe reseñar que desde que se expidió la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, que considera a la seguridad social como un servicio público, de carácter obligatorio, que se prestará bajo la coordinación y control del Estado. El sistema de seguridad social integral reglamentado por la Ley 100 de 1993, se desarrolla en un título preliminar y tres partes, que comprenden salud, pensión, y riesgos profesionales, buscando garantizar estos derechos irrenunciables, tal como lo define el artículo 3° de la mencionada Ley.

ARTICULO. 3°- Del derecho a la seguridad social. *El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.*

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la **Ley 100 de 1993** en su Libro Primero, se refiere al Sistema General de Pensiones, indicando que la afiliación a este subsistema es para todos los ciudadanos y la afiliación es obligatoria, tal como se señala así:

Artículo 11. Modificado por el art. 1. Ley 797 de 2003. Campo de aplicación. *El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo*

para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Artículo 13. Modificado por el art. 2. Ley 797 de 2003. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes.

Artículo 15. Modificado por el art. 3. Ley 797 de 2003. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales...

Así las cosas, la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes e independientes surge de la ley y, por lo tanto, se aplica a los conductores de vehículos de servicio público individual, quienes están en la libertad de seleccionar el régimen pensional al cual quieren vincularse.

Seguido, el Libro Segundo de la Ley 100 de 1993, regula el subsistema de salud, y al igual que el anterior, establece que la afiliación es obligatoria en cualquiera de los dos regímenes: el contributivo o el subsidiado. Así lo dispone:

ARTICULO. 153.-Fundamentos del servicio público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:

(...)

2. Obligtoriedad. La afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o capacidad de pago (...).

ARTICULO. 156- Características básicas del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud tendrá las siguientes características:

(...)

b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al sistema general de seguridad social en salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales



ARTICULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. *A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*

A) *Afiliados al sistema de seguridad social*

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley...

Por lo expuesto, desde la expedición de la Ley 100 de 1993, se ha reglamentado lo relacionado con la afiliación al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales para los conductores de servicio público, bien sea que, estén vinculados directamente o mediante contrato laboral, o con contrato de prestación de servicios, y con la expedición del **Decreto 1047 de 2014**, compilado en los **Decretos 1079 de 2015 y 1072 de 2015**, se reitera que su afiliación de manera obligatoria y en calidad de cotizante.

Así mismo, se indica que el **Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.3.4.1.**, prohíbe a la empresa de servicio público de transporte individual la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, so pena de incurrir en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el **artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, por ende le asiste a la empresa de transporte la responsabilidad de permitir la operación de los vehículos vinculados a la misma, por conductores que no estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, lo cual a la luz de la Ley se controla por medio de la expedición de la tarjeta de control, tal como se evidencia en lo reglado en los artículos **2.2.1.3.8.10 y 2.2.1.3.8.11 del Decreto 1079 de 2015**, los cuales establecen que este un documento individual e intransferible expedido por empresa de transporte donde acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad como se indicó anteriormente de la empresa de transporte debidamente habilitada, constatando el cumplimiento de los requisitos exigido para ello, entre los cuales está el de verificar su afiliación al sistema de seguridad social en calidad de **COTIZANTE** con el pago oportuno de sus aportes.

Por lo expuesto, y como se indicó en párrafos anteriores desde el año de 1993, ha sido imperativa la obligación de constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizante, y por ende, las empresas han tenido la obligación de verificar que sus operadores cumplan con dicho mandato.

Así las cosas, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se halla plenamente acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte, por lo tanto, hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo ibídem.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo a los vehículos que conforman su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de La Resolución 315 de 2013.

El presente cargo, es el resultado del análisis realizado por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, sobre los conductores que operan los equipos del parque automotor de la empresa, del cual

se dejó constancia del hallazgo en el numeral 2 del memorando DCV- 63638-17 de fecha 16 de mayo de 2017, de la siguiente manera:

*"a. En doce (12) carpetas de vehículo **NO** se evidencio la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de seis (6) meses y,*

*b. En doce (12) carpetas de vehículos **NO** se evidencio la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de cuatro (4) meses y,*

*c. En doce (12) carpeta de vehículos **NO** se evidencio la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de dos (2) meses y.*

(...)"

Adjunto al mencionado memorando, se encuentra a folio 5 del plenario, un CD, en el que reposa información relacionada con los hallazgos encontrados en la visita administrativa realizada el día 25 de abril de 2017, donde especifica detalladamente el siguiente documento, que atañen a la investigación:

Formato del Acta de la visita administrativa de fecha 25 de abril de 2017, obrante a folios 9 a 12 del plenario, por medio del cual se puso de presente los hallazgos encontrados en la empresa de transporte, de la siguiente manera:

"12. Programa de Mantenimiento.

*La empresa de transporte de servicio público individual de pasajeros en vehículo de pasajeros en vehículo taxi **LIBER TAX S.A.**, cuenta con un programa documentado de mantenimiento preventivo, adicionalmente tiene establecido un convenio de servicios de revisión tecno mecánica y de gases y revisiones preventivas con el CDA ACTIVAUTOS., NIT. 900.194.930-1 con el fin de ejecutar las revisiones preventivas a los vehículos vinculados a la empresa, el contrato se firmó por ambas partes el 7 de junio de 2013, la empresa manifiesta que se encuentra vigente en la visita administrativa, es de aclarar que en la empresa se evidencia que no se realizaron las revisiones preventivas, según la periodicidad establecida en la normatividad vigente a la totalidad del parque automotor vinculado a la misma, (...)" (subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, obra como prueba el Informe de la Visita Administrativa TPI-SDM-024 de fecha 26 de abril de 2017, obrante a folios 13 a 18 del plenario, en la que se puso de presente a la empresa investigada los hallazgos encontrados en la misma, de la siguiente manera:

"3.1. Requisitos verificados

N	Requisito	Documentos y/o Información magnética requerida	ASPECTOS REVISADOS	DESCRIPCIÓN DE LAS SITUACIONES ENCONTRADAS	INSUMOS	CONFORME
2	Resolución 315 del 6 de Febrero de	Copia De La Realización Del Mantenimiento Preventivo Con Una Anterioridad De Seis (06) Meses. Copia De La Realización Del		Se solicitaron 11 vehículos, evidenciando		



2013 y Resolución 378 del 15 de Febrero de 2013	mantenimiento Preventivo Con Una Anterioridad De Cuatro (04) Meses. Copia De La Realización Del Mantenimiento Preventivo Con Una Anterioridad De Dos (02) Meses.	Existencia De La Documentación Requerida	los siguientes faltantes: 11 soportes faltantes del mantenimiento preventivo de 6 meses, 4 meses y 2 meses. Información Que Se Encuentra Relacionada la Lista Chequeo Vehículos", Marcados Con "X" En La Columna "Mantenimiento Preventivo" "Seis 06 Meses" "O cuatro 4 Meses" "Dos 2 Meses"	(Folio 23)	NO
	Copia De La Realización Del Mantenimiento Correctivo Con Una Anterioridad De Seis (06) Meses				
	Copia De La Realización Del mantenimiento Correctivo Con Una Anterioridad De Cuatro (04) Mes.				
	Copia De La Realización Del Mantenimiento Correctivo Con Una Anterioridad De Dos (02) Meses				

Dicha información, se confrontó con la "LISTA CHEQUEO VEHICULOS LIBERTAX" en el cual, se describe en la casilla correspondiente a "MANTENIMIENTO PREVENTIVO" los meses correspondientes a "6 MESES", "4 MESES" y "2 MESES", especificando los vehículos que incumplen con los periodos, de la siguiente manera:

Nº		PLACA	MODELO	LICENCIA DE TRANSP.	TIPO VEHICULO	TARJETA DE OPERACION	CONTRATO VINCULACION CURS	REVISION TECNOMECANICA	SEGUROS SOAT	PRC	PRC	MANTENIMIENTO PREVENTIVO		
Origen							FIRM					6 MES	4 MES	2 MES
1	TEP801	2012												
2	SAM836	2005												
3	VEP344	2008												
4	S-K875	2005												
5	VDVC68	2006												
6	VDZ663	2006												
7	VEP342	2008												
8	SWR625	2011												
9	SHN115	2001												
10	SIC880	2002												
11	VFD866	2010												

✓	Verificado a satisfacción.
✗	Incumple.
⊗	Cumple parcialmente.
⊕	Se concedió plazo para su presentación.
⊖	Vehículos que están en el SIM, no en la empresa.
⊙	Vehículos que están en la empresa pero no están en el SIM.

Por lo anterior, se encuentra que de la totalidad de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa de transporte investigada, ninguno de ellos, cumplen con el requisito de mantenimiento preventivo en los periodos establecidos en la Ley.

Al respecto, esta Subdirección considera procedente manifestar a la empresa de transporte investigada, que las normas que regulan el transporte público, fueron adoptadas, con el fin de garantizar la seguridad en todo el sector del transporte público terrestre, para lo cual, resulta pertinente realizar un breve recuento en materia legislativa

El Literal e del artículo 2 de la Ley 105 de 1996, establece:

e). DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte

Ahora bien, los artículos 11, 16, 18 y 23 de la Ley 336 de 1996, establece en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar .(subrayado fuera de texto).

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte”

“Artículo 16. (...), la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, (...)

“Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecida” (subrayado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece “la cancelación de habilitación o permiso de operación de las empresas de transporte, en los siguientes casos:

“a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas. (subrayado fuera de texto).

(...)

g) En todos los demás casos en que se considere motivante, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad”.

De lo anterior se desprende, claramente que las condiciones de seguridad del transporte público automotor, depende en su gran mayoría de las condiciones mecánicas de los vehículos, por lo cual, las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, son las responsables de realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, y por ende, deben contar

con su propio programa de revisión y mantenimiento preventivo, para los equipos con los cuales presta el servicio.

Así las cosas, este análisis permite aclarar a la empresa investigada, que al ser una empresa habilitada para la prestación del servicio público, sus equipos destinados a la prestación del servicio público, deben ser sometidos al programa de mantenimiento preventivo, consistente en una serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo, con la finalidad de anticipar fallas, para lo cual, se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento, donde procederá a consignar el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año y el respectivo detalle de las actividades adelantadas durante la labor. Todo lo anterior, con el fin de anticipar las fallas o irregularidades que pueda presentar el vehículo.

Además, dicha información debe reposar en los archivos de la empresa, pues, si bien es cierto, el mantenimiento preventivo es un requisito de habilitación, por ende, las empresas de transporte tienen el deber de suministrar o tener a disposición de la autoridad de transporte competente, la información o documentación que permita verificar los soportes de habilitación para la prestación del servicio.

Así las cosas, de las consideraciones realizadas hasta el momento se puede concluir que la empresa no procedió a cumplir con el requisito de realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a su parque automotor, incurriendo así en lo previsto en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, razón por la cual, hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo íbidem.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) *Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". Subrayas y resaltado fuera del texto.*
- e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(Subrayas y resaltado fuera del texto).

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

“Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. *En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4°)”*

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que el servicio de transporte individual de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo las obligaciones otorgadas en la ley, por consiguiente, al tener certeza de los cargos endilgados se denota por parte de la empresa la desidia frente a la calidad del servicio que debe prestar a través de sus agentes frente a los usuarios del servicio público de transporte, al no tomar las acciones frente a los hallazgos encontrados en la visita administrativa y eludir el requerimiento de la Dirección de Control y Vigilancia, lo cual incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio de la ciudad, al no generar la seguridad y quietud en la organización vial de la ciudad, con efectos negativos para el sistema, la organización vial, terrestre y de la movilidad de la ciudadanía y su seguridad.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente señalado y de los elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, este ente investigador considera, que como consecuencia de cada cargo hay lugar a imponer la sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se sancionará con multas y se procederá para efectos de graduación a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.4., *Ibídem*.

En consecuencia, en el caso sub examine, este ente investigador considera que, frente al **PRIMER CARGO**: Relacionado con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, consistente en la obligación de constar que los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor se encuentren afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00)**, para una sanción de multa de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.00)**.

Conforme al **SEGUNDO CARGO**, Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, consisten en no realizar el mantenimiento preventivo a los equipos que se encuentran vinculados a su parque automotor, siendo procedente dosificar la sanción en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00)**, para una sanción de multa de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.00)**.

Conforme a lo anterior, la empresa **LIBER TAX S.A** identificada con **NIT. 900.173.918-2.**, será sancionada con multa total de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2017, para un valor total de multa de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte **LIBER TAX S.A** identificada con **NIT. 900.173.918-2.**, por incurrir en las conductas descritas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de transporte **LIBER TAX S.A** identificada con **NIT. 900.173.918-2.**, por no constatar que los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor se encuentren afiliados al sistema de seguridad social en calidad de cotizantes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00)**, para una sanción de multa de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.00)**.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de transporte **LIBER TAX S.A** identificada con **NIT. 900.173.918-2.**, por no realizar el mantenimiento preventivo a los equipos que se encuentran vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00)**, para una sanción de multa de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: en consecuencia, el total de las sanciones impuestas a la empresa de transporte **LIBER TAX S.A** identificada con **NIT. 900.173.918-2.**, es de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2017, para un valor total de multa de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$7.377.170.00)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, o quien haga sus veces en la empresa **LIBER TAX S.A** identificada con **NIT. 900.173.918-2.**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

0379-35

Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Dirección de Gestión de Cobro, para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los 18 NOV 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Paola Cadena Hernandez
Revisó: Fabio Andrés Rey Hernández
EXP: 1359-17

